

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2° Juzgado Civil de Valdivia  
**CAUSA ROL** : C-3086-2023  
**CARATULADO** : TEJEDA/PINEDA

**Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

En el folio 1, doña Marlys Marta Iris Cabrera Martínez, en representación de doña **Soledad Marisol Tejeda Ramírez**, trabajadora independiente, ambas domiciliadas en calle Esmeralda N°665, oficina 33, Valdivia, interpuso demanda de indignidad para suceder, en contra de don **Roberto Hernán Pineda Lovera**, trabajador dependiente, domiciliado en Lynch Pasaje 21, casa 659, Valdivia.

Comenzó su relato señalando que el propósito de la acción es que se declare al demandado indigno de suceder a doña Uberlinda Elena Ramírez Campos, fallecida con fecha 30 de julio de 2023.

Fundó su acción indicando que doña Uberlinda Elena Ramírez Campos tuvo cuatro hijos: José Luis Flores Ramírez; Roberto Alejandro Pineda Ramírez; Patricio José Tejeda Ramírez; y doña Soledad Marisol Tejeda Ramírez. Especificando que don José Flores y Roberto Pineda fallecieron a temprana edad, en cambio don Patricio está, en la actualidad, privado de libertad hasta el año 2025.

Refirió que los herederos serían: Patricio José Tejeda Ramírez, Soledad Marisol Tejeda Ramírez y el cónyuge de la causante, don Roberto Hernán Pineda Lovera.

En relación con los hechos que configuran la causal de indignidad, mencionó que, la madre de su representada, fallecida a los 63 años, vivió una vida difícil. Sin embargo, tras algunos años de relación creyó encontrar el amor y contrajo matrimonio con el demandado en 1994, a la edad de 34 años, tras dos relaciones fallidas de las cuales nacieron sus hijos mayores. Agregó que producto de esta relación matrimonial, nace el cuarto hijo de la causante, Roberto Pineda Ramírez, quien falleció en el año 2010, a los 16 años.

Indicó que, un año antes del fallecimiento de su hijo menor, el demandado fue formalizado y condenado por el delito de lesiones menos graves y desacato, en causa RIT 1555-2009 del Juzgado de Garantía de Valdivia, siendo víctima doña Uberlinda Elena Ramírez Campos. Agregó que, en los años siguientes también se registra denuncias, efectuadas por la causante, en contra de su agresor, por el delito de desacato.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

Señaló el artículo 968 N°2 del Código Civil, como normativa aplicable y refirió que el sentido natural del verbo atentar, se define como “emprender o ejecutar algo ilegal o ilícito”. En este sentido, la sentencia condenatoria, por el delito de lesiones menos graves y desacato, consiste en una conducta contraria a derecho, calificada como ilícita y sancionada por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo que expuso y normas legales que citó, solicitó tener por interpuesta demanda en contra de don **Roberto Hernán Pineda Lovera**, y se declare, en definitiva:

1.- Que don Roberto Hernán Pineda Lovera es indigno para suceder a Uberlinda Elena Ramírez Campos por la causal del artículo 968 N°2 del Código Civil.

2.- Que se condene en costas al demandado.

**En el folio 7**, don Félix Ernesto Urcullu Steffen, en representación del demandado, contestó la demanda, solicitando, en definitiva, no sea acogida por no cumplirse con los requisitos que hacen procedente la causal de indignidad para suceder invocada.

Señaló que no sería aplicable la causal invocada, por cuanto no se cumple con sus requisitos de procedencia, atendido que el presupuesto que exige es un atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona cuya sucesión se trata, el que la demandante pretende correlacionar con una sentencia que condenó a su representado por el delito de lesiones menos graves. Agregó que, la calificación jurídica de los hechos, a que tanto la Fiscalía, como el Juez de Garantía arribaron, fue la de lesiones menos graves, de aquellas tipificadas por el artículo 399 del Código Penal.

Indicó que se debe considerar que las penas asignadas a los delitos de lesiones varían en su cuantía en razón al resultado padecido por la víctima en su integridad corporal, siendo la menor de ellas las lesiones menos graves. Por otro lado, los delitos que atentarían contra la vida de la víctima son los de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio, los cuales causan el resultado de muerte en ella; esta distinción entre delitos que afectan la integridad corporal y aquellos delitos que atentan contra la vida es relevante porque los resultados cometidos por el infractor serían diferentes, independientemente del grado de desarrollo del delito. De ello se desprendería que, si la intención de su representado hubiese sido atentar contra la vida de la víctima, no produciéndose la muerte de esta, se lo hubiera condenado de parricidio o femicidio frustrado y no por el delito de lesiones menos graves.

Concluyó señalando los requisitos que deberían concurrir para operar la causal de indignidad invocada, considerando que no se cumplirían.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

**En el folio 10**, la parte demandante evacuó la réplica.

**En el folio 12**, el demandado evacuó la dúplica.

**En el folio 15**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no produciéndose esta.

**En el folio 17**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

**En el folio 32**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO:**

**PRIMERO:** En el folio 28, la parte demandada formuló tacha en contra de la testigo doña María Angélica Farías Oro, por la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por tener la testigo íntima amistad con Uberlinda, lo cual se desprendería de su declaración, por cuanto la demandante compartía con la testigo sus problemas íntimos y personales.

**SEGUNDO:** La contraria, al evacuar el traslado, solicitó el rechazo de la tacha presentada, por cuanto de la declaración no se desprendería un lazo de amistad íntima con la causante. Refirió que si bien el Código de Procedimiento Civil, no dota del contenido al concepto de amistad íntima, la jurisprudencia ha entendido que el término implica, por ejemplo, conversaciones frecuentes en el domicilio de quien entabla la demanda y de todas maneras, la testigo solamente hizo referencia a conversaciones casuales con la causante, pero no con la demandante.

**TERCERO:** Por lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil "*Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil.*", se establece que la regla general en materia de testimonios es la habilidad para declarar, por lo que deben establecerse expresamente las causales de inhabilidad.

A este respecto, en artículo 358 del Código del ramo, establece inhabilidades relativas para declarar en juicio, las que deben interpretarse restrictivamente y han de constar en forma fehaciente.

En especial, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone en su número 7°: "*Son también inhábiles para declarar: Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.*

*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*".

**CUARTO:** La tacha formulada contra la testigo, habrá de ser desestimada, toda vez que del interrogatorio efectuado no aparece circunstancia alguna que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

evidencie íntima amistad que exige la ley, de la testigo con la actora, que le haga carecer de la imparcialidad necesaria para deponer.

Para arribar a la conclusión anterior, se tuvo presente que, si bien de los términos consignados en la respuesta a la pregunta para tacha, solo se consigna que la testigo conoció una persona muchos años y ella le contaba su situación laboral, sus problemas familiares, sin especificar a quien se refiere, de la tacha formulada por la parte demandada y del traslado evacuado por la parte demandante, se concluye que dicha persona no era la actora, por lo que, además, los fundamentos de la tacha realizados no se encuadran en los supuestos regulados por la causal de inhabilidad invocada.

Razones por la que se rechazará la tacha, como se consignará en lo resolutivo.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO:** Conforme lo consignado en la expositiva precedente, la actora busca que se determine la indignidad para suceder del demandado, respecto de la causante doña Uberlinda Elena Ramírez Campos, por haber cometido un delito de lesiones menos graves y el delito de desacato, en contra de la causante, por los que fue condenado por sentencia que se encuentra ejecutoriada.

**SEXTO:** El demandado solicitó el rechazo de la acción interpuesta, toda vez que no se cumplirían los requisitos de procedencia señalados en el artículo 968 N°2 del Código Civil, especialmente porque fue condenado por lesiones menos graves, siendo un delito que afecta la integridad corporal y no de aquellos que atentan contra la vida.

**SEPTIMO:** *“La indignidad para suceder puede ser entendida como la falta de mérito de un sujeto para suceder al causante, debido a que no cumplió con los deberes que para con él tenía o porque faltó al respecto que su memoria le imponía”* (Fabián Elorriaga de Bonis. Derecho Sucesorio).

En este sentido el artículo 961 del Código Civil dispone: *“Será capaz digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.”*, por lo que la dignidad es la regla general en materia sucesoria y la indignidad debe encuadrarse dentro de algunas causales establecida por la Ley.

**OCTAVO:** La actora arguye la concurrencia de la causal de indignidad señalada en el artículo 968 N°2 del Código del Ramo, que prescribe: *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;”*



«RIT»

Foja: 1

**NOVENO:** Atendida la naturaleza jurídica de la acción entablada y, de conformidad a la regla establecida en el artículo 1.698 del Código Civil, respecto del *onus probandi* o peso de la prueba, recae sobre la actora la carga procesal en orden a justificar los hechos que sustentan su pretensión, lo que se corrobora por lo dispuesto en el artículo 961 antes mencionado, en cuanto la dignidad para suceder es la regla general, debiendo enmarcarse y probarse la causal legal de indignidad invocada.

**DECIMO:** Determinado el peso de la prueba, con la finalidad de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

1.- Prueba documental, no objetada, consistente en:

1.1.- Certificado de nacimiento folio 500527658492, de fecha 12 de septiembre de 2023.

1.2.- Certificado de matrimonio folio 500527658641, de fecha 12 de septiembre de 2023.

1.3.- Certificado de defunción folio 500527904104, de fecha 14 de septiembre de 2023.

1.4.- Ebook causa rol Ordinaria 1555-2009 del Juzgado de Garantía de Valdivia.

2.- Prueba testimonial, rolante en el folio 28, consistente en la declaración de los siguientes testigos, legalmente examinados y sin tacha:

2.1.- Luis Hernán Labbe Queupuan, cédula de identidad N°10.842.801-5, que, en síntesis, declaró:

Respecto de los hechos que determinarían la existencia de causal de indignidad para suceder: que son los malos tratos en contra de la Sra. Uberlinda, tanto agresión física como psicológica. Especificó que una vez fue a pagarle una plata a la Sra. Elena, en su casa, le estaba pegando combos y patadas, teniendo que separarlos.

Al ser repreguntado, respecto a si sabe si el demandado en otras oportunidades ejerció violencia física y psicológica o atentados contra el honor, indicó que en varias. Refirió que era cliente habitual de la Sra. Elena en las ferias libres y siempre le conversaba, y les manifestaba, algunas veces llorando, e los malos tratos y agresiones que sufría de parte de don Roberto Pineda.

2.2.- María Angélica Farías Oro, cédula de identidad N°6.443.870-0 que, en síntesis, declaró:

Respecto de los hechos que determinarían la existencia de causal de indignidad para suceder: que sabe que en varias oportunidades el señor Pineda concurría a la feria donde se encontraba la Sra. Uberlinda y tuvo violencia con ella,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

tanto como insultos y golpes. Refirió que vio parte de los hechos y llamó a carabineros.

Al ser conainterrogada, sobre el motivo de la supuesta pelea, respondió que el ir a buscar dinero y ella no le quiso dar, porque no le correspondía, ya que tenía que pagar su mercadería.

Sobre la fecha que sucedió, indicó que tiene que haber sido en el año 1995 o 1996 más o menos.

2.3.- Milady Alba Barrientos Navarro, cédula de identidad N°9.536.019-k que, en síntesis, declaró:

Respecto de los hechos que determinarían la existencia de causal de indignidad para suceder: que escuchó, en el tiempo que cuidaba a su hermano, en varias oportunidades, discusiones verbales entre el Sr. Pineda y la Sra. Elena, pero no vio agresiones físicas. Las razones de esas discusiones eran porque la Sra. Elena salía a trabajar y él se quedaba acostado y cuando ella llegaba no había nada hecho, por lo que se enojaba con el Sr. Pineda.

**UNDECIMO:** Por su parte, el demandado, rindió la siguiente prueba:

1.- Prueba documental, no objetada, consistente en:

1.1.- Sentencia de 5 de octubre de 2009, de causa RIT 1555-2009 del Juzgado Garantía de Valdivia.

1.2.- Certificado de ejecutoria de fecha 20 de octubre de 2009.

1.3.- Ordinario N°16.23.00 4651/2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, emitido por el jefe del centro de reinserción social de Valdivia.

**DUODECIMO:** Sin perjuicio de no haber sido discutido por el demandado, con el certificado de matrimonio acompañado, se acredita que mantenía un vínculo matrimonial con doña Uberlinda Ramírez Campos, a la época de su defunción el día 30 de julio de 2023, por cuanto, tiene la calidad de heredero.

**DECIMOTERCERO:** Como se expuso, la actora encuadra la causal de indignidad para suceder que invoca, en el hecho de que el demandado fue condenado por el delito de lesiones menos graves que cometió contra de la causante y por el delito de desacato, conducta que calificó como ilícita y contraria al ordenamiento jurídico.

El demandado no desconoce la dictación de la sentencia que lo condenó por el delito de lesiones menos graves, sino, arguye que no sería aplicable en la causal de indignidad invocada por la actora, toda vez que constituye un delito que afecta a la integridad corporal, no siendo de aquellos que atentan contra la vida, el que sería requisito del artículo 968 N°2 del Código Civil.

**DECIMOCUARTO:** Atendida la controversia planteada, es del caso consignar que los autores don Ramón Domínguez Benavente y don Ramón



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

Domínguez Águila, en su obra “Derecho Sucesorio” indican: *“En cierta medida este numeral repite el anterior. Un atentado grave no puede por menos que comprender el homicidio en la persona del de cuius, tratado ya como causal de indignidad, según se ha visto. Es que, como se expresó, la comprendida en el N° 1° del art. 968 era una causal de incapacidad. Ahora bien, atentado no puede ser sino un delito, bien de homicidio, bien de lesiones graves, aunque frustrado o en estado de tentativa. Debe ser grave y contra la vida.”*; así también don Ramón Meza Barros, en su obra “Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos”, al tratar los requisitos de la causal de indignidad para suceder invocada, señala: *“a) Ha de tratarse de un atentado grave. La gravedad del atentado deberá juzgarla el juez civil que conozca el juicio de indignidad; b) El atentado puede ser contra la vida del causante (homicidio frustrado, lesiones), contra su honor (calumnia, injuria) o contra sus bienes (robo, estafa); ...”*

Por lo que, la causal invocada no solo se satisface con un delito frustrado o tentativa de homicidio, femicidio, parricidio o infanticidio, sino que, también con aquellos que constituyan lesiones en el causante, siempre que la conducta sea calificada como atentado grave.

**DECIMOQUINTO:** Como se desprende de las alegaciones de los litigantes y de la prueba documental acompañada, especialmente de la sentencia dictada en la causa RIT 1555-2009 del Juzgado de Garantía de Valdivia, que el demandado cometió un delito en contra de doña Uberlinda Elena Ramírez Campos, siendo condenado como autor de este.

En este sentido siguiendo a Fabián Elorriaga De Bonis, en su tratado de Derecho Sucesorio (de la Editorial Lexis Nexis año 2005), al explicar la expresión injuria del artículo 1208 N°1, refiere que no está tomada en su significado penal, sino que es utilizada como sinónimo de la expresión daño o perjuicio, tal como se hace en la definición de dolo del artículo 44. La voz injuria, a juicio del autor, equivale a “atentado grave” de la que se vale el artículo 968 N°2 para configurar la causal de indignidad, por lo que esta última, también se refiere a daño o perjuicio en contra de la causante.

Además, en este sentido “La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 26 de abril de 1938 (Rev. de Der., t. 36, 2ª parte, sec. 2ª, pág. 49), fundándola, expresó: *“Que la causal de indignidad que sirve de fundamento a este juicio, la del N° 2 del art. 968 del Código Civil, a diferencia de las demás causales, está condicionada por una circunstancia, la de probarse el hecho constitutivo de la causal, esto es, el atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de las personas a que el precepto se refiere con el mérito de una sentencia ejecutoriada, sentencia que por ser medio de prueba en el juicio de indignidad y el único que la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

*ley admite, no puede ser la misma que se pronuncie en dicho juicio” (consid. 1º); “Que, por lo demás, la naturaleza de los hechos que constituyen la causal, señala la necesidad de otro juicio y de otra sentencia en que ellos se establezcan; ‘atentado’ significa ‘delito’, ‘exceso grande’, y si a esto se agrega el calificativo de ‘grave’ que el atentado ha de tener, se comprende que el ‘atentado grave’, que se viene considerando, es un acto sancionado por el Código Penal que afecta a la vida, honor o bienes de determinadas personas, hecho cuyo esclarecimiento y sanción es materia de un juicio distinto del de indignidad; y no puede argumentarse que no exige la ley sentencia ejecutoriada, tratándose del delito de homicidio que también es motivo de indignidad, porque se comprende que la extraordinaria gravedad de esta causal hacía innecesaria la exigencia” (consid. 3º).” (Ramón Domínguez Benavente y don Ramón Domínguez Águila. Derecho Sucesorio)*

En consecuencia, la conducta del demandado constituye un atentado grave en contra de la causante, al cometer el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que generó un perjuicio, a lo menos físico, en su contra. Así también la conducta que se verificó por el demandado se encuentra tipificada en el Código Penal, por lo que aquella, sin duda, satisface el requisito de procedencia de la causal de indignidad invocada, al constituir atentado grave en contra de la fallecida.

Lo antes señalado, se corrobora directamente con la prueba testimonial rendida, al haber señalado los declarantes, la existencia y verificación de malos tratos contra la causante, compuestos por agresión física y psicológica. En este sentido, si bien los testigos declaran, refiriéndose a la persona como Sra. Elena, del contexto de las preguntas efectuadas en las declaraciones y, atendido que coincide con el segundo nombre de la fallecida, no cabe duda de que se refieren a la causante.

Por otro lado, la sentencia dictada contra el demandado en causa RIT 1555-2009 del Juzgado de Garantía de Valdivia, se encuentra ejecutoriada, satisfaciendo todos los requerimientos del artículo 968 N°2 del Código Civil.

**DECIMOSEXTO:** Así las cosas, por las argumentaciones efectuadas y la prueba acompañada, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 698 N°2 del Código Civil, al haber causado el demandado un atentado grave contra la vida de la causante, siendo probado por la sentencia ejecutoriada acompañada.

Por lo anterior es que se dará lugar a la acción entablada, como se dirá en lo resolutivo, no alterando la decisión arribada, en punto alguno, la demás prueba que se rindió en el proceso y sobre la cual no se emitió pronunciamiento por resultar inconducente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ

«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 304 y siguientes, 968 N°2 y 1698 del Código Civil; y demás normas pertinentes; se dispone:

**I.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO:**

**SE RECHAZA** la tacha formulada en contra de la testigo doña María Angélica Farías Oro.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña Soledad Marisol Tejada Ramírez, en consecuencia, se declara a don **Roberto Hernán Pineda Lovera** indigno para suceder a doña Uberlinda Elena Ramírez Campos, fallecida el día 30 de julio de 2023, al configurarse la causal del artículo 968 N°2 de Código Civil.

Se condena en costas al demandado, al ser totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

**Rol 3086-2023.**

Dictada por doña Marcela Alejandra Robles Sanguinetti, Jueza titular del 2° Juzgado Civil de Valdivia.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWEXXPBWEUQ